RESOLUCIÓN No.015-DHONAC-2026

(20 ENE 2026)

*"Por medio de la cual se decide el presunto incumplimiento parcial por reclamo de garantía del contrato N°377-ARC-DISAN-DHONAC-2024, celebrado entre el **HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA** y el contratista **CONSORCIO ASEI"***

EL DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA

El Hospital Naval Nivel III de Cartagena, representado por el señor Capitán de Navío **IVAN ANDRES PELAEZ SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía No.**79.686.947** de Bogotá D.C, en nombre y calidad de **DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA**, según consta en la Resolución **No. 0407 del 30 de Abril de 2025** y Acta de Posesión N° **0094** del **05 de mayo de 2025**, expedidas por el Director General de Sanidad Militar (E) y quien en consecuencia representa al **HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA**, el cual está debidamente facultado para celebrar contratos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Delegación No.4223 del 23 de junio de 2022, Resolución No. 4130 del 16 de junio de 2022 modificada por la resolución No. 4213 del 13 de Octubre de 2023 y Articulo 12 de Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, reglamentarias y complementarias y quien representa por encargo conferido por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL - HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA**, identificado con NIT. **901.541.021-4**, entidad que en el curso de este documento se denominará **EL HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA** por una parte y por la otra parte la sociedad **CONSORCIO ASEI** identificada con NIT: 901.728.188-1 representadad legalmente por la señora **DINA TERESA LEON PEROZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 45.756.582, amparada por la garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales **75-44-101138565 ANEXO 5**, expedida por la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones estipuladas del contrato No. **377-ARC-DISAN-HONAC-2024**

Que surtido el procedimiento administrativo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, le corresponde a la **DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA,** en su calidad de ordenador del gasto de la entidad, resolver lo pertinente en los siguientes términos:

I. HECHOS

ASPECTOS PRECONTRACTUALES

PRIMERO: Que acuerdo a estudio previo del proceso **N° 391-MDN-DISAN-HONAC-ARC-2024** suscrito por la señora CAPITÁN DE FRAGATA KATHERINE RAMIREZ RODRIGUEZ, estableció la necesidad que ostentaba la entidad de salud del III nivel que presta un servicio prioritario en la regional norte; bajo esa premisa el Hospital Naval Nivel III de Cartagena a través de la oficina de talento humano, ejerce las funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios para cumplir con su labor institucional en el marco de sus actividades misionales y operativas de la unidad y unidades adscritas dentro de los cuales se encuentra el mantenimiento y reparación de la infraestructura de los dispensarios médicos, las unidades básicas de atención y las unidades funcionales de atención primaria que componen la regional norte.

Para garantizar que un entorno hospitalario sea propicio, es necesario que cumpla con el mantenimiento en infraestructura correspondiente, pues los edificios con el paso de los años se van deteriorando y en caso de no llevar un mantenimiento adecuado, puede comenzar a caerse o ser un entorno muy húmedo que impedirá la recuperación de los pacientes; es importante garantizar la seguridad del paciente y del personal al prevenir fallas y mantener un ambiente seguro, asegurar la continuidad de los servicios médicos al evitar interrupciones por averías, optimizar la eficiencia operativa y el uso de recursos, y contribuir a un entorno de curación adecuado que mejora la experiencia y los resultados de los pacientes y usuarios.

Teniendo en cuenta las novedades presentadas en la infraestructura física de los dispensarios del regional norte adscritos al Hospital Naval Nivel III de Cartagena, debido a la vetustez de sus instalaciones, el impacto que produce el ambiente de la costa caribe y la carencia de espacios funcionales, es indispensable la ejecución urgente de los trabajos de adecuación y mantenimiento de las dependencias para brindar a los afiliados y beneficiarios del subsistema de salud de las fuerzas militares, un mejor servicio asistencial y de calidad acuerdo a norma hospitalaria.

Además de garantizar el buen funcionamiento de los hospitales, su mantenimiento conlleva a ciertos beneficios como lo son:

- Favorece al suministro ininterrumpido de los servicios básicos y especiales de salud, pues reduce la posibilidad de accidentes y fallas accidentales.
- Permite una mejor utilización de los recursos económicos, humanos y tecnológicos.
- Preserva las condiciones óptimas del equipamiento médico.
- Preserva la vida útil de todo lo que compone al centro hospitalario.
- Favorece la reducción de costos, pues una reparación a gran escala puede tener un costo muy alto.

Por esta razón se requirió contratar el mantenimiento y reparación de la infraestructura de los dispensarios médicos, las unidades básicas de atención y las unidades funcionales de atención primaria que la componen.

ASPECTOS CONTRACTUALES

PRIMERO: Que, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes, técnicos, económicos, jurídicos y financieros contenidos en el proceso de selección abreviada de menor cuantia **N° 391-MDN-DISAN-HONAC-ARC-2024,** el **HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA**, con fecha 05 de julio de 2024 suscribió contrato **No.377-ARC-DISAN-DHONAC-2024** con el **CONSORCIO ASEI** distinguido con NIT No. 901.728.188-1 y representado legalmente por la señora **DINA TERESA LEÓN PEROZA** identificada con cédula de ciudadanía 45.756.582 de Cartagena y cuyo objeto es **CONTRATAR EL MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y ADQUISICIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS DISPENSARIOS MÉDICOS, LAS UNIDADES BÁSICA DE ATENCIÓN Y LAS UNIDADES FUNCIONALES DE ATENCIÓN PRIMARIA QUE COMPONEN LA REGIONAL NORTE, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CANTIDADES DE OBRA ESTABLECIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO QUE HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE ESTUDIO"**, con plazo de ejecución inicial hasta el 29 de noviembre de 2024 y/o hasta agotar presupuesto, lo primero que ocurra, y prorrogado hasta el día 29 de enero de 2025, el cual se encuentra publicado en el portal transaccional SECOP II,

Que el presupuesto oficial para la contratación fue por el valor de **QUINIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE ($560.338.892,02)**, incluido AIU y demás erogaciones que correspondan, discriminados así:

LOTES	VALOR
LOTE I	**$274.289.354,90**
LOTE III	**$286.049.537,12**

LOTE No.1: MANTENIMIENTO, REPARACIÓN ADQUISICIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DISPENSARIO MEDICO COROZAL
UNIDAD: DISPENSARIO MEDICO COROZAL
LUGAR EJECUCIÓN: BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA NO.1- TRONCAL OCCIDENTE KM 2 VIA COROZAL- (DMCOR) SINCELEJO

LOTE No.2: MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y ADQUISICIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DISPENSARIO MEDICO COVEÑAS
UNIDAD: DISPENSARIO MEDICO COVEÑAS
LUGAR EJECUCIÓN: CALLE 10" 26-574 CARRETERA TRONCAL VÍA SANTACRUZ DE LORICA BASE ENTRENAMIENTO COVEÑAS (SUCRE). DE DE INFANTERÍA DE MARINA

SEGUNDO: Que el día 18 de enero de 2025 se da cumplimiento a los requisitos de ejecución con la aprobación de la póliza **No. 75-44-101138565 ANEXO 5** expedida por la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con NIT No. 901.728.188-1

AMPARO	%	VALOR AMPARADO	VIGENCIA	
CUMPLIMIENTO	30	$228.163.214,84	05/07/2024	29/05/2025
CALIDAD DEL SERVICIO	30	$228.163.214,84	05/07/2024	29/01/2026
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	5	$38.027.202,47	05/07/2024	29/01/2028

"Protegemos el Azul de la Bandera"
Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas
Carrera 2 Avenida San Martin Hospital Naval de Cartagena – Conmutador 605 665 3827 Cartagena, Colombia
www.armada.mil.co – contratoshonac@armada.mil.co

ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	40	$304.217.619, 79	SI AMPAR 5 AÑOS, 0 MESES Y 0 DÍAS

TERCERO: Que con fecha de 31 de julio de 2024 se posesionò como supervisor principal del contrato **N° 377- ARC-DISAN-DHONAC-2024** la señora oficial CAPITÁN DE CORBETA YURI NATALIA ROJAS LARA

Asi mismo, en fecha de 31 de julio de 2025 se posesionó como supervisor de apoyo del contrato **N° 377-ARC-DISAN-DHONAC-2024** el señor suboficial S2 Sergio Saenz Franco.

CUARTO: Que mediante primer modificatorio de fecha 21 de noviembre de 2024, se realizaron ajustes en el anexo técnico al contrato, adición presupuestal y prorroga al plazo de ejecución.

QUNTO: Que mediante segundo modificatorio suscrito el día 20 diciembre de 2024, se ajustó mayores y menores cantidades, adición presupuestal y prorroga al plazo de ejecución.

SEXTO: Que mediante tercer modificatorio se realiza prorroga al plazo de ejecución y constitución de reserva presupuestal.

Que en fecha 19 de septiembre de 2025, mediante oficio con radicado No. 20240032012946793 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-RENOR-DMCOV-IVLOG-29.25, quedaron expuestas inconformidades por la ejecución del contrato.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se efectua reunión el dia 23 de septiembre de 2025 para tratar las novedades que en su momento se presentaban en la ejecución del contrato, en la misma el contratista solicita al ordenador del gasto abstenerse de cualquier sanción, suspender el proceso administrativo, reconocer las conductas colaborativas del contratista y otorgar un plazo considerable para terminar las actividades teniendo en cuenta las condiciones climáticas. La misma se desarrollo teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

"ASPECTOS POS CONTRACTUALES:

PRIMERO: Que el día 08 de abril de 2025, El Jefe Del Dispensario Médico Nivel I de Corozal, Capitán de Corbeta Gabriel Villar Salinas remitió Oficio No. **20250031951192083** al señor Capitán de Navío Iván Andrés Peláez Sotelo- Director del Hospital Naval de Cartagena, mediante el cual eleva solicitud formal de reclamo por garantía, en atención a las siguientes novedades identificadas:

• *Baño de caballeros consulta externa: Durante los trabajos de adecuación (enchape) de este baño, se procedió a la desinstalación de tres orinales que se encontraban en servicio previo a la intervención. Al momento de la reinstalación y puesta en servicio, se detectó fuga en la tubería de desagüe*

• *Ítem 1.5 Mantenimiento y/o rehabilitación de puntos de desagüe en cubierta: En esta actividad se incluye el suministro de rejillas de 3" a 6" en aluminio tipo cúpula, mano de obra y la instalación de piezas deterioradas. Actualmente se evidencia el desprendimiento de 20 rejillas debido a la falta de aplicación de sellante, lo que compromete su funcionalidad.*

• *Ítem No previsto N.P.6 Baño de damas Consulta externa: Presenta fuga hidráulica en dos válvulas tipo "push" correspondientes a los sanitarios, lo que afecta el correcto funcionamiento del sistema.*

• *Ítems 2.3 - 3.3 baños de damas y caballeros consulta externa: Se observa fisura en los espejos de ambos baños, así como acumulación de hongos en la parte inferior de los mismos, generando un deterioro estético.*

• *Sistema de drenaje Consultorio médico No. 4: Las precipitaciones ocasionaron el desprendimiento de dos tramos de tubería de 4 pulgadas, afectando el drenaje de la canaleta ubicada en la parte posterior del consultorio médico No. 4.*

• *Ítem 5.2 Suministro e instalación de cielo raso en PVC: Se especifica la instalación de cielo raso PVC de 10 mm liso industrial color blanco. Sin embargo, durante las rondas de inspección se observó desprendimiento de perfiles en pasillos y auditorio, lo que requiere corrección inmediata.*

SEGUNDO: Que con fecha 30 de abril 2025 se realizó reunión seguimiento mediante videoconferencia, citación de conformidad al artículo 86 de la ley 1474 de 2011 por presunto incumplimiento del contrato No. 377-ARC-DISAN-HONAC-2024, donde intervienen encargado de las funciones de la Dirección del Hospital Naval Nivel III de Cartagena CN IVAN ANDRÉS PELAEZ SOTELO, CF Estella Patricia Diazgranados Santamaría- DIVAF, CC Gabriel Villar Salinas, TF Lina Pava ASJUR SECONT, Luz Mery Coneo ASJUR

SECONT, S2 Sergio Saenz Franco, representante legal Consorcio ASEI Dina León Peraza y el arquitecto José Morales residente de obra, donde se manifiestan las novedades presentadas en el oficio No. **20250031951192083** de fecha 08 de abril 2025.

Teiendo en cuenta lo anterior, la señora Dina León Peraza, representante legal manifiesta que se realizara visita técnica para el jueves 08 de mayo 2025 a las 10 de la mañana.

TERCERO: Que el día 09 de mayo de 2025 El Jefe Del Dispensario Médico Nivel I de Corozal, Capitán de Corbeta Gabriel Villar Salinas remitió Oficio No. **20250031951550793** al señor Capitán de Navío Iván Andrés Peláez Sotelo- Director del Hospital Naval de Cartagena, en el cual se informó sobre la visita realizada el día 08 de mayo 2025, por el señor José Ángel Morales Alviz, quien se desempeñó como residente de obra del contrato. Durante la visita, se efectuó una inspección detallada de los trabajos que requieren intervención inmediata en el marco del reclamo por garantía contractual.

En la revisión se evaluaron los siguientes elementos:

- Cielo raso en PVC en pasillos, oficinas y consultorios médicos.
- Pulsadores de sanitarios en baños de damas y caballeros del área de consulta externa.
- Pulsadores de lavamanos en baño de caballeros de consulta externa.
- Sistema eléctrico de tomacorrientes en baños.
- Manto asfáltico de la cubierta.
- Tejas arquitectónicas de consultorios médicos.
- Sistema de drenaje del canal de cubierta.

El residente de obra tomó apuntes y registros fotográficos de los hallazgos. Se acordó que el contratista ejecutaría las acciones correctivas necesarias el día 19 de mayo de 2025 para dar solución a los reclamos por garantía.

Adicionalmente, se procedió al retiro de espejos y cúpulas de drenaje con el fin de efectuar el reemplazo de dichos elementos.

QUINTO: Que la visita acordad no se efectuó el dia 19 de mayo de 2025; No obstante, se llevò a acabo los dias 23 y 24 de mayo de 2025 parte del personal del Consorcio ASEI, con el fin de verificar las novedades reportadas y proceder a su corrección.

Trabajos realizados:

- Instalación de toma corrientes baños de caballeros y damas (consulta externa): Se realizó la instalación de los tomacorrientes y la comprobación de su funcionamiento. El trabajo se recibe a satisfacción.

- Instalación de manto en cubierta y teja arquitectónica consultorios No. 1 al 4: Se instaló manto frío en la cubierta y teja arquitectónica; sin embargo, se hizo caso omiso a las características técnicas en anexo técnico, que establecen el uso de manto tipo caliente y aplicación con soplete para garantizar mayor adherencia. Este trabajo no se recibe a satisfacción.

- Unión de cielo raso en PVC pasillos de consulta externa y auditorio: Se efectuó la unión del cielo raso en PVC utilizando tornillos no acordes para este material, afectando la estética del trabajo. Por esta razón, el trabajo no se recibe a satisfacción.

- Instalación de tuberías de 4" – canal de drenaje del consultorio No. 4: Se instalaron dos tuberías de 4 pulgadas en el sistema de drenaje del consultorio No. 4, el cual había sido intervenido en un mantenimiento previo y había sufrido desprendimiento durante las lluvias. El trabajo se recibe a satisfacción.

- Reemplazo de luminarias LED 60x60 – pasillos y auditorio: Se reemplazaron 15 luminarias LED de 60x60, recibiéndose el trabajo a satisfacción.

TRABAJOS PENDIENTES:

- La instalación de los espejos en los baños de caballeros y damas de consulta externa.
- El suministro e instalación de las cúpulas de drenaje en cubierta.
- La verificación de los pulsadores de sanitarios en baños de damas y caballeros.

SEXTO: Que en fecha 28 de mayo 2025 se realizó reunión mediante videoconferencia, donde intervienen encargado de las funciones de la Dirección del Hospital Naval Nivel III de Cartagena CN IVAN ANDRÉS

"Protegemos el Azul de la Bandera"
Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas
Carrera 2 Avenida San Martin Hospital Naval de Cartagena – Conmutador 605 665 3827 Cartagena, Colombia
www.armada.mil.co – contratoshonac@armada.mil.co

PELAEZ SOTELO, CF Estella Patricia Diazgranados Santamaría -DIVAF, CC Gabriel Villar Salinas, Luz Mery Coneo ASJUR SECONT, S2 Sergio Saenz Franco, representante legal Consorcio ASEI Dina León Peraza, arquitecto José Morales residente de obra, donde se exponen las novedades en el suministro e instalación de espejos, cúpulas de drenaje. El contratista manifiesta que para la fecha 16 de junio de 2025 quedaría instalados estos elementos y reclamo de garantías solicitadas.

SEPTIMO: Que el día 29 de mayo de 2025 El Jefe Del Dispensario Médico Nivel I de Corozal, Capitán de Corbeta Gabriel Villar Salinas remitió Oficio No. **20250031951781133** al señor Capitán de Navío Iván Andrés Peláez Sotelo- Director del Hospital Naval de Cartagena en el cual se informó las siguientes novedades pendientes de acuerdo a reunión realizada el día anterior:

• Ítem 1.5: Mantenimiento y/o rehabilitación de puntos de desagüe en cubierta similar al existente Pendiente la ejecución de esta actividad, que incluye el suministro de rejillas de 3" a 6".

• Ítems 2.3 y 3.3: Suministro e instalación de espejo biselado tipo flotante Se contempla la instalación de espejo biselado tipo flotante en cristal de 5 mm, con dimensiones de 100 x 540 cm. Pendiente suministro e instalación.

• Deficiencia en instalación de manto asfáltico: Se detectó que el traslapo del manto asfáltico en algunas zonas no cumple con la medida mínima de 10 cm establecida en las especificaciones contractuales, así mismo se evidencia desprendimiento del manto en los sectores de media caña de la cubierta.

• Deficiencia en manto asfáltico – división entre teja arquitectónica y pared
En la cubierta correspondiente a los consultorios médicos No. 1 al No. 4 se identificaron las mismas irregularidades en la aplicación del manto asfáltico.

• Novedades en perfiles y uniones de cielo raso PVC pasillos y auditorio.

Se evidencian deficiencias en el acabado y la fijación de los perfiles y uniones del cielo raso en PVC, tanto en pasillos como en auditorio.

OCTAVO: Que con fecha 14 de junio de 2025 Se recibe comunicación del Consorcio ASEI, en la cual se manifiesta lo siguiente: *"La suscrita, Dina Teresa León Peroza, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del Consorcio ASEI, por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de manifestar nuestra imposibilidad de asistir el lunes dieciséis (16) del mes en curso a la visita por las garantías solicitadas en Corozal, debido a que las fuertes lluvias que azotan el Caribe colombiano han impedido la instalación de las cúpulas en garantía. Por tal motivo, solicitamos postergar dicha visita hasta el viernes veinte (20) de junio, fecha en la cual se espera se haya solucionado la novedad que nos atañe."*

DECIMO: Que el día 20 de junio de acuerdo con el correo recibido el día sábado 14 de junio 2025, el Consorcio ASEI había manifestado que la visita programada se llevaría a cabo este día; Sin embargo, no hizo presencia ni estableció comunicación alguna, incurriendo en un nuevo incumplimiento

DECIMO PRIMERO: El 08 de julio de 2025 El Jefe Del Dispensario Médico Nivel I de Corozal, Capitán de Corbeta Gabriel Villar Salinas se remitió Oficio No. **20250031952213573** al señor Capitán de Navío Iván Andrés Peláez Sotelo- Director del Hospital Naval de Cartagena como seguimiento al contrato, manifestando que no se evidencia el suministro ni la instalación de las rejillas tipo cúpula del ítem 1.5. En relación con los reclamos por garantía, el contratista había manifestado mediante oficio que la visita técnica para verificación de novedades se realizaría el 20 de junio de 2025; No obstante, dicha visita no se efectuó y, a la fecha del informe, no se ha recibido justificación ni reprogramación formal por parte del CONSORCIO ASEI.

DECIMO SEGUNDO: El día 15 de julio de 2025 Se remitió Oficio No. **20250031792301863**, dirigido al CONSORCIO ASEI por parte del Hospital Naval Nivel III de Cartagena, citando a reunión virtual el día jueves 17 de julio de 2025 a las 15:30 horas, con el fin de realizar seguimiento a los requerimientos establecidos en los informes de garantía.

El dia 17 de julio de 2025 no se realizò reunión virtual como estaba previsto, por lo que, se reprogramò la misma para el dia 21 de julio de 2025 con participación del área jurídica y administrativa del Hospital Naval Nivel III de Cartagena, representante legal y residente de obra del CONSORCIO ASEI. Durante la reunión, el contratista manifestó que se proyectaba una visita técnica de verificación e inspección para el 24 de julio de 2025, con el fin de atender los trabajos reportados en reclamos por garantía.

DECIMO TERCERO: Que el día 25 de julio de 2025 El Jefe Del Dispensario Médico Nivel I de Corozal, Capitán de Corbeta Gabriel Villar Salinas remitió Oficio No. **20250031952413813**, al señor Capitán de

"Protegemos el Azul de la Bandera"
Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas
Carrera 2 Avenida San Martin Hospital Naval de Cartagena – Conmutador 605 665 3827 Cartagena, Colombia
www.armada.mil.co – contratoshonac@armada.mil.co

Navío Iván Andrés Peláez Sotelo- Director del Hospital Naval de Cartagena informando que **la visita técnica que realizaría el contratista para la verificación e inspección programada para el día anterior, esto es, el 24 de julio de 2025, con el fin de atender los trabajos reportados en reclamos por garantía no se llevó acabo, como tampoco se recibió solicitud de reprogramación.**

DECIMO CUARTO: El 29 de julio de 2025 Se llevó a cabo videoconferencia programada para las 1500R; Sin embargo, el contratista Consorcio ASEI no efectuo conexión a la reunión como tampoco estableció comunicación alguna.

DECIMO QUINTO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, El Hospital Naval Nivel III de Cartagena, el 09 de septiembre de 2025, notificó vía correo electrónico a la señora DINA TERESA LEON PEROZA representante legal de CONSORCIO ASEI con NIT. 901.728.188-1, y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de garante, al igual se notificó vía correo electrónico, mediante el cual se remitió la citación de que trata el artículo 86 en cita, en la que fueron relacionados los hechos que fundan el presunto incumplimiento, así como las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones eventualmente procedentes, programándose la realización de la respectiva audiencia para el 17 de septiembre de 2025, a las 10:00R, a través del link https://spaces.avayacloud.com/spaces/643eee0c66caea944e75013e y/o a las instalaciones del Hospital Naval Nivel III de Cartagena".

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No.477-ARC-DISAN-DHONAC-2023

3.1 Citación a los convocados, literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, El Hospital Naval Nivel III de Cartagena, el 09 de septiembre de 2025, notificó vía correo electrónico a la señora DINA TERESA LEON PEROZA representante legal de CONSORCIO ASEI con NIT. 901.728.188-1, y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de garante, al igual se notificó vía correo electrónico, mediante el cual se remitió la citación de que trata el artículo 86 en cita, en la que fueron relacionados los hechos que fundan el presunto incumplimiento, así como las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones eventualmente procedentes, programándose la realización de la respectiva audiencia sancionatoria para el 17 de septiembre de 2025, a las 10:00R, a través del link https://spaces.avayacloud.com/spaces/643eee0c66caea944e75013e y/o a las instalaciones del Hospital Naval Nivel III de Cartagena.

3.2.1. Sesión No. 1: 17 de septiembre de 2025**, a las 10:00R.**

Siendo las 10:00R del día 17 de septiembre de 2025, se da inicio a la reunión solicitando autorización al Representante Legal del CONSORCIO ASEI, aceptando el inicio de la grabacion, se hace la verificacion de personal asistiendo por la entidad contratante el delegatario del gasto, el supervisor del contrato, jefe de la Division Administrativa y Financiera, y asesores juridicos de la seccion de contratos y garante como consta en acta de reunión.

La señora CI abogada LUZ MERY CONEO, da inicio a la reunión por presunto incumplimiento al contrato 377-ARC-DISAN-DHONAC-2024, cuyo objeto es **CONTRATAR EL MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y ADQUISICIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS DISPENSARIOS MÉDICOS, LAS UNIDADES BÁSICA DE ATENCIÓN Y LAS UNIDADES FUNCIONALES DE ATENCIÓN PRIMARIA QUE COMPONEN LA REGIONAL NORTE, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CANTIDADES DE OBRA ESTABLECIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO QUE HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE ESTUDIO.**

Que una vez se da lectura a la citación de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 por presunto incumplimiento del citado contrato, se da la oportunidad procesal para que el contratista realice los descargos y/o ejerza su derecho a la contradicción, en virtud del artículo 29 constitucional; así las cosas y una vez analizados los hechos objetos de debate, con relación a los motivos por el cual éste manifestó el retraso en el mantenimiento y resparacion de infraestructura del dispensario medico; No obtante, se suspende la audiencia y el contratista se compromete a la modificación del cronograma para poder cumplir con las tareas especificas con respecto a lo establecido en el contrato, con el fin de satisfacer las necesidades de la entidad estatal.

ADJUNTO ANEXO FORMATO DE ACTA DE REUNION (ORDEN DEL DIA) DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

"Protegemos el Azul de la Bandera"
Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas
Carrera 2 Avenida San Martin Hospital Naval de Cartagena – Conmutador 605 665 3827 Cartagena, Colombia
www.armada.mil.co – contratoshonac@armada.mil.co

4.1. Descargos y manifestaciones, inciso 2° del literal b del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

4.1.1. Del Contratista CONSORCIO ASEI NIT. 901.728.188-1 **, Representada Legalmente por** la señora DINA TERESA LEON PEROZA

"Sobre las obligaciones presuntamente incumplidas, sea primero indicar que el contratista CONSORCIO ASEI ha mantenido comunicación constante con la supervisión, programando actividades ejecutando la mayoría de los correctivos en el tiempo oportuno, demostrando cumplimiento progresivo y colaboración con la entidad en concordancia con el artículo 5to de la ley 80 del 93. En efecto de acuerdo con lo consignado en la citación, se evidencia que desde el mes de abril del 2025 la entidad ha venido realizando visitas técnicas de verificación y seguimiento en las cuales el contratista ha estado presente atendiendo los requerimientos formulados.

El 30 de abril de 2025 se efectuó control de seguimiento en la que se revisaron novedades reportadas entre ellas restablecimiento de cielo rasos.

El 09 de mayo de 2025, se realizó visita técnica al Dispensario Médico de Corozal en la cual, se inspeccionó cielo raso y PVC, sanitarios, mantos asfálticos y sistema de drenaje.

Los días 23 y 24 de mayo del 2025, el personal de la entidad verificó la instalación de tomas eléctricas, constatando avances.

Para las fechas 28 y 29 de mayo del 2025 se realizaron unas visitas de control, el contratista corrigió fisuras y realizó mantenimiento preventivo en sanitarios.

Finalmente, el día 10 de septiembre se realiza visita en compañía del supervisor y se constató la mayoría de reparaciones de las novedades reportadas.

Con lo anterior se demuestra que se realizaron de manera continua y progresiva los requerimientos por parte de la entidad contratante y evidenciado su compromiso con la ejecución del contrato esto en concordancia con el principio de la buena fe.

En consecuencia, no puede configurarse un incumplimiento por parte del contratista, toda vez que ha estado presto a los requerimientos del contratista.

En este contexto el CONSORCIO ASEI ha obrado de manera diligente manteniendo una conducta de buena fe, resulta un poco desproporcionado continuar con un proceso sancionatorio, por lo anterior y en aplicación a los principios del debido proceso se solicita a la entidad a SUSPENDER, teniendo en cuenta las condiciones climáticas que han impedido la intervención y terminación de las obligaciones pactadas. En consecuencia, la contratita tiene derecho a que se valoren las pruebas objetivas de las actividades objeto de la garantía y que se le permita cumplir las actividades pendientes a las especificaciones técnicas teniendo en cuenta lo establecido en el contrato.

En este caso el CONSORCIO ASEI atendió a los requerimientos por parte del contratista. Demostrando colaboración, buena fe.

CON FUNDAMENTO A LO ANTERIOR, se le solicita al ORDENADOR DEL GASTO, la decisión de abstenerse de sancionar al contratista.

1- *Suspender el proceso administrativo por parte del contratante HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA. Por presuntos incumplimientos del presente contrato hasta tanto el contratista puede ejecutar las actividades requeridas*
2- *Reconocer las conductas colaborativas por parte del contratista y ha mantenido comunicación constante con el contratante.*
3- *Abstenerse de declarar el incumpliendo por parte del contratista CONSORCIO ASEI*
4- *Otorgar un plazo considerable para terminar las actividades teniendo en cuenta las condiciones climáticas*
5- *Tener en cuenta las pruebas que se solicitaron, un reporte climático del estado del tiempo"*

DECIMO SEXTO: Que el dia 10 de noviembre se realizò visita técnica con el fin de verificar las novedades presentadas en el marco del reclamo de garantías correspondientes a los ítems 1.3 y 1.6 al anexo técnico del contrato de la referencia.

Por lo anterior y acuerdo a lo informado en el oficio Ofício N° 20250031954045793 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-RENOR-DMCOR-DIVLOG-SCMAT-29.25, de fecha 26 de

diciembre de 2025, se detalla la inspección tecnica realizada con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se efectua citaciòn de conformidad al articulo 86 de la ley 1474 de 2011 con el fin de verificar los objetivos propuestos

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 la Ley 80 de 1993, es deber de la administración de controlar y vigilar los contratos con facultad para imponer multas que fueron pactadas, Así mismo declarar el incumplimiento con el fin de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Lo anterior en concordancia con el artículo 83 y siguientes de la Ley 1474 de 2011.

Por todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta las novedades presentadas por parte del supervisor del contrato en mención, comedidamente citamos al contratista el día martes 30 de diciembre de 2025 a las 10:00hrs a audiencia de debido proceso mediante link

Únase a la reunión de Zoom
https://zoom.us/es/join

ID de reunión: 850 0326 3874
Código de acceso: 429614

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 que establece el debido proceso como principio rector de los procedimientos sancionatorios contractuales, y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que el día 30 de diciembre de 2025 a las 10:00 am se dio inicio a la reunión citada en fecha 23 de diciembre de 2025; No obstante, se efectua reprogramacion debido a la inasistencia del contratista, quien no se presentó en la fecha y hora previamente notificado.

No obstante, a la misma se conectó el abogado Gilzanz Martínez en calidad de apoderado de la aseguradora quien solicitó reprogramación para dicho tramite, en virtud de garantizar el debido proceso a las partes.

II. COMPETENCIA

El Hospital Naval Nivel III de Cartagena, representado por el señor Capitán de Navío **IVAN ANDRES PELAEZ SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía No.**79.686.947** de Bogotá D.C, en nombre y calidad de **DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA**, según consta en la Resolución **No.0407 del 30 de Abril de 2025** y Acta de Posesión N° **0094** del **05 de mayo de 2025**, expedidas por el Director General de Sanidad Militar (E) y quien en consecuencia representa al **HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA**, el cual está debidamente facultado para celebrar contratos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Delegación No.4223 del 23 de junio de 2022, Resolución No. 4130 del 16 de junio de 2022 modificada por la resolución No. 4213 del 13 de Octubre de 2023 y Articulo 12 de Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, reglamentarias y complementarias y quien representa por encargo conferido por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL - HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA**, identificado con NIT. **901.541.021-4**,

Que el artículo 29 de la Constitución Política, dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Así mismo el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS**. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) 3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. (...) 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos."*

El principio al debido proceso rige todas las actuaciones administrativas, y en materia contractual estatal está previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que establece:

***ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*

***PARÁGRAFO**. La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*

***PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas."*

A su turno, los artículos 84 y 86 de la Ley 1474 de 2011, disponen:

*"**Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores**. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, **o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente". (Subrayado fuera de texto) (...)"***

*"**ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. (...)"*

La Ley 80 de 1993 al estipular los deberes de las Entidades Estatales, preceptúa:

***"ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante.

2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar. (…).”

La misma disposición legal ordena:

“***ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.*** *En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. (…)”.*

Que, conforme lo estipulado por el parágrafo primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 3º de la Ley 2080 de 2021, "*Las actuaciones administrativas sancionatorias sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia*", de tal manera que la disposición legal aplicable a los procesos sancionatorios contractuales administrativos es el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

RESPECTO DEL DECRETO DE PRUEBAS

Que, en desarrollo de las diligencias llevadas a cabo en las fechas anteriores se adjuntan como pruebas las visitas técnicas efectuadas por el contratista y el contratante

II. MARCO CONCEPTUAL DE LA PRESENTE DECISIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

Que la Ley 80 de 1993, en sus artículos 4 y 5, establecen que las entidades estatales, en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos, a su vez, colaborarán con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

Que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que, con relación al debido proceso en el escenario contractual, la Ley 1150 de 2007 puntualiza en su artículo 17:

"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (…)"

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio del debido proceso y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, éstas tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas en el contrato, con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 contempla el procedimiento que deberán seguir las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y las sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

Que el Artículo 2.2.1.2.3.1.19. del decreto 1082 de 2015, estipula: "(…)3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros (…)".

Que, sobre el ejercicio de potestad sancionatoria del Estado en materia Contractual, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido:

"En cuanto a la finalidad de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional ha señalado que "(…) constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden

jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos."

De acuerdo con lo anterior, la imposición de sanciones contractuales, por parte de la administración, tiene naturaleza correctiva, pues pretende instar al obligado a cumplir los compromisos adquiridos. En este sentido, la Sala resalta la importancia histórica de la potestad sancionadora de la Administración en la actividad contractual, pues en ella se sustenta la imposición de las multas, de la cláusula penal pecuniaria y de la caducidad-figuras que el legislador ha estimado necesarias para alcanzar los objetivos del Estado. Pero, de igual forma, se recuerda que su correcto ejercicio exige observar el derecho al debido proceso, según se ha dicho en otras ocasiones. Así mismo hay que agregar, que se debe observar el principio de proporcionalidad, en el cual se debe apoyar el servidor público, y eventualmente el juez, para imponer una sanción".

Que, en armonía con lo antes expuesto, la administración se ha servido de instrumentos jurídicos con el objetivo de dar cumplimiento al objeto y obligaciones pactadas con el contratista, lograr el desarrollo y satisfacción de los fines de la contratación pública y garantizar el cabal desenvolvimiento de sus actividades y funciones. Por ello, la legislación colombiana le ha otorgado tradicionalmente a las entidades públicas ciertas potestades, prerrogativas, poderes que le permiten estar en una situación de superioridad, prevalente y privilegiada, frente al particular contratista.

Que, dentro de esas prerrogativas legales se pueden enlistar, entre otras, la caducidad, la interpretación unilateral; la modificación unilateral; la cláusula de reversión y las cláusulas de multas y penal pecuniaria. Las dos últimas son manifestaciones de la llamada potestad sancionatoria de la Administración Pública que hace parte del género Ius Puniendi del Estado.

Que, en el ordenamiento jurídico colombiano, la consagración de la precitada potestad que tienen las entidades, en materia contractual, se encuentra determinada en los artículos 14 al 20 de la ley 80 de 1993, armonizado con los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que frente al tema concreto de las sanciones a imponer por parte del Estado, el tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, apoyándose en el doctrinante español Manuel María Diez, expresa que, "*en el tema contractual, existen tres (3) diferentes clases a saber: las sanciones Pecuniarias; las Coercitivas y las Resolutorias y que "(…) refiriéndose a las primeras (las pecuniarias) (…) tienen un objetivo preventivo, "el de intimidarlo", y un fin de reparación del fin sufrido, con lo que se ubica su concepto en lo que se denomina en el régimen contractual colombiano como multa y cláusula penal".*

Que, en suma, la Administración Pública tiene la facultad de sancionar al contratista que no ha ejecutado o ejecutado tardía y/o defectuosamente el objeto y obligaciones pactadas en el contrato estatal, mediante la declaratoria de incumplimiento parcial o total, pudiendo imponer sanciones de orden pecuniario, tales como la **cláusula penal pecuniaria** y/o las multas.

FACTICOS DE POSIBLE INCUMPLIMIENTO

1. CLAUSULA OBLIGACIONES GENERALES:

CONTRATO No.377-ARC-DISAN-DHONAC-2024: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:

OBLIGACIONES GENERALES:

CLÁUSULA NOVENA - OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA: 1. Prestar los servicios de mantenimiento y entregar las obras objeto del futuro contrato, de conformidad con las especificaciones técnicas descritas requeridas. 4. Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato, de acuerdo a los precios unitarios fijos contenidos en la propuesta económica y el pliego definitivos en general. Garantizar la oportuna, eficaz y eficiente prestación del objeto contratado y responder por su calidad, sin perjuicio de la respectiva garantía. 7. Dar estricto cumplimiento a los términos pactados y por ningún motivo suspender o abandonar el objeto contratado. 8. Responder por la buena calidad de los servicios prestados objeto del contrato. 9. Entregar las obras y servicios prestados dentro del plazo de ejecución estipulado.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

CLÁUSULA DÉCIMA - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: Además de las obligaciones generales que deba asumir el contratista y que se establecerán en el pliego de condiciones, el contratista tendrá a su cargo las siguientes: 1. Cumplir con las características técnicas mínimas requeridas sin condicionamiento alguno y cantidades de obras, de acuerdo a los anexos "A y B" del Presente Documento. 3. El contratista deberá suministrar y mantener en las etapas que resulten

pertinentes durante la ejecución de la obra y hasta la entrega de la misma, el personal ofrecido y requerido para la ejecución del objeto contractual, el cual deberá cumplir con las calidades técnicas o profesionales y la experiencia general y especifica exigida en el proceso de contratación.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN: El contratista incumplió parcialmente con las actividades estipuladas dentro del plazo de ejecución, sin embargo, previo vencimiento del mismo informó oportunamente todas las novedades presentadas, especialmente a causa de un tercero, acorde a lo establecido en el numeral No.6 las obligaciones del contrato, así:

> ***NUMERAL 6****. Reportar por escrito al supervisor cualquier novedad o anomalías que detecte en la prestación del servicio. Garantizar la oportuna, eficaz y eficiente prestación del objeto contratado y responder por su calidad, sin perjuicio de la respectiva garantía.*

CONSIDERACIONES FINALES DEL HOSPITAL NAVAL NIVEL III DE CARTAGENA:

Teniendo en cuenta que la administración con la finalidad de garantizar el debido proceso fundamentado en la Constitución Política, así como también en el principio de contradicción fortaleciendo el derecho de defensa y una vez otorgados nuevos plazos adicionales dentro del debido proceso sancionatorio y finalmente lograr el cumplimiento.

FINALIDAD DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL Y DE LA POTESTAD SANCIONATORIA RADICADA POR EL LEGISLADOR EN CABEZA DE LAS ENTIDADES ESTATALES

Le corresponde a este Despacho resolver el presente proceso administrativo sancionatorio contractual, a la luz de la finalidad de la contratación estatal y de la potestad sancionatoria radicada por el legislador en cabeza de las entidades estatales.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre las finalidades de la contratación estatal y ha desarrollado una posición uniforme en relación con la protección del interés general como un principio estructural. Con fundamento en la Constitución Política, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha indicado que todas las actuaciones estatales –incluida la contratación– deben obedecer las finalidades del Estado Social de Derecho.

El artículo 1° de la Carta Política consagra a Colombia como un Estado social de Derecho fundado, entre otros principios, en la prevalencia del interés general. El artículo 2° establece que es fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes. Por su parte, el artículo 209 de la Constitución Política indica que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en "*los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*". Con base en estas disposiciones, la Corte Constitucional2 ha ligado la actividad contractual al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, señalando lo siguiente:

> *"Para el cumplimiento de los fines del Estado es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación. Luego, el objeto de los contratos no es otro que la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz. Es por ello que el estudio y la comprensión de la contratación estatal debe inscribirse en los principios axiológicos del Estado Social de Derecho que irradian todas las disposiciones contractuales previstas en la Constitución"*

De esta forma, en el marco del Estado Social de Derecho la función pública está al servicio del interés general y una de las formas de desarrollar la función pública es la contratación estatal, por lo que la misma se encuentra también al servicio del interés general. Lo anterior implica que, la regulación de la contratación estatal no es una facultad ilimitada, sino que está sometida a postulados constitucionales y, en particular a la satisfacción del interés general.

Conforme a lo indicado, no puede perderse de vista que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, prescribe que la contratación estatal persigue "el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines".

Bajo la misma línea jurisprudencial, en las sentencias C-400 de 1999, C-088 de 2000 y C-128 de 2003, la Corte Constitucional avaló el fundamento de la Ley 80 de 1993, y reafirmó que el respeto por el Estado Social de Derecho y la prevalencia del interés general constituyen los principios axiológicos de la contratación estatal. Para la Corte, "la teleología de la normatividad contractual no es otra que la de asegurar la prevalencia del interés general, valor fundante del Estado colombiano al tenor del primer

artículo de nuestra Carta Fundamental", por lo que resaltaron que la contratación estatal debe desarrollarse de acuerdo con los principios que orientan el Estado Social de Derecho, siendo la primacía del *interés general el eje de toda actuación estatal y, particularmente, en materia contractual "dicho interés determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas".*

En ese orden de ideas, y partiendo de la posición jurisprudencial del Alto Tribunal constitucional, el contrato estatal es una herramienta necesaria para el cumplimiento de los deberes estatales propios del Estado Social de Derecho, y uno de los elementos centrales que configura las finalidades del contrato público es la satisfacción del interés general.

> *"(...) el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. (...)*
>
> *La simple descripción, entonces, de la contratación pública muestra que está directamente asociada al cumplimiento del interés general, lo cual, incluso, sirvió de fundamento a la dogmática del contrato público para concluir que este tipo de contratación es distinta y autónoma respecto de los acuerdos y obligaciones comunes entre particulares (...)"*

Bajo esa perspectiva, las entidades públicas no pueden perder de vista que, en materia de contratación estatal, el interés general, no solo es un objetivo principal, sino un parámetro de constitucionalidad, por cuanto el contrato es "un instrumento utilizado por la administración para cumplir las finalidades del Estado Social de Derecho, hacer efectivos los derechos de las personas y prestar los servicios públicos. Dentro de estas finalidades, la protección del interés general es un principio axiológico que guía y determina la validez de todas las actuaciones de la administración relacionadas con la actividad contractual". (Sentencias C-555 de 2013, C-499 de 2015 y C-126 de 2016).

Es por ello que, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en su literal d) establece la posibilidad de terminar el procedimiento administrativo sancionatorio contractual en caso de cesar la situación de incumplimiento.

> "ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. *Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: (...)*
>
> *d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento. (...)"*

Lo anterior toda vez que la finalidad de la contratación estatal es el cumplimiento de su objeto contractual y si iniciado un procedimiento sancionatorio contractual, por estar el contratista incumpliendo alguna de las obligaciones, si esta situación cesa durante el trámite, esto es, después de iniciado, la entidad, puede terminarlo argumentando la protección del interés general.

Al respecto, es necesario precisar que, en toda obligación de origen contractual es posible distinguir un objeto real de otro ideal, siendo este último el relevante para apreciar el fenómeno del incumplimiento y sus efectos. El problema del incumplimiento se reduce a si el deudor desplegó, o no, la conducta debida y esta es sobre la que debe pronunciarse la entidad.

El contratista deudor, debe demostrar en la ejecución de su prestación una diligencia encaminada al cumplimiento, aun ante el desarrollo de un proceso administrativo sancionatorio, pues debe ser ponderada la adopción de medidas concretas para superar los obstáculos o impedimentos que no han permitido la satisfacción de la necesidad de la entidad. En razón a lo anterior y revisados los elementos probatorios remitidos por el supervisor en su informe inicial y sus alcances, se observa que el contratista cumplió.

Al tenor de lo anterior, el proceso administrativo sancionatorio debe adquirir una connotación que trascienda más allá de la sanción misma, cuyo propósito, aparte de sancionar al contratista, debe determinarse como un medio del cual se vale la legislación en materia contractual, para cumplir con las finalidades del interés general.

En sentencia del 13 de noviembre de 2008 el Consejo de Estado recabó sobre la naturaleza de la potestad sancionatoria en los siguientes términos:

"(…) En cuanto a la finalidad de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional ha señalado que "… constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos."

De acuerdo con lo anterior, la imposición de sanciones contractuales, por parte de la administración, tiene naturaleza correctiva, pues pretende instar al obligado a cumplir los compromisos adquiridos. (…)"

En razón a la línea jurisprudencial citada, el proceso sancionatorio contractual tiene una finalidad conminatoria en la medida en que busca apremiar al contratista al cumplimiento de las prestaciones contractuales. En este sentido, cuando la Entidad Estatal tenga conocimiento de que no existe hecho a superar como tampoco incumplimiento que le permita conminar debe terminar el proceso sancionatorio contractual, sin imposición de multa ni determinación de incumplimiento o responsabilidad alguna. Lo anterior, no por la declaratoria de incumplimiento a que alude el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sino por aplicación del principio de utilidad y eficacia de la conminación.

Teniendo en cuenta lo anterior la administración no decretará el incumplimiento contractual y por lo tanto se archivarán las diligencias por no tenerse mérito para sancionar.

V. TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS

No se determinan teniendo en cuenta que no existe mérito para sancionar debido al acuerdo pactado para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, El Director Del Hospital Naval Nivel III de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO DECLARAR el INCUMPLIMIENTO PARCIAL POR RECLAMO DE GARANTIAS por la sociedad **CONSORCIO ASEI** distinguida con NIT No. 901.728.188-1 y representada legalmente por la señora **DINA TERESA LEÓN PEROZA** identificada con cédula de ciudadanía 45.756.582, derivadas del CONTRATO No.377-ARC-DISAN-DHONAC-2024, cuyo objeto es **"CONTRATAR EL MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y ADQUISICIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS DISPENSARIOS MÉDICOS, LAS UNIDADES BÁSICA DE ATENCIÓN Y LAS UNIDADES FUNCIONALES DE ATENCIÓN PRIMARIA QUE COMPONEN LA REGIONAL NORTE, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CANTIDADES DE OBRA ESTABLECIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO QUE HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE ESTUDIO"**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El contenido del presente acto administrativo queda notificado en estrados al contratista **CONSORCIO ASEI** distinguida con NIT No. 901.728.188-1 y representada legalmente por la señora **DINA TERESA LEÓN PEROZA** identificada con cédula de ciudadanía 45.756.582. y, a la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO** S.A., en condición de garante del contrato **N° 377- ARC-DISAN-DHONAC-2024**, en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con la ley 1437 de 2011 artículo 202, que en su tenor literal reza "***Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el trascurso de una diligencia se notificará en estrado y las partes se consideran notificadas, aunque no hayan concurrido***, advirtiéndoles que contra la misma procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN,** el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de la audiencia pública.

ARTICULO TERCERO: como consecuencia de lo anterior ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS QUE ORIGINARON EL PROCEDIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO con base en la legislación contractual vigente.

ARTICULO CUARTO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo se publicará en el Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de este momento pues se notifica en estrado.

Dada en Cartagena de Indias a los 20 dias de mes de enero de 2026

20 ENE 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAPITÁN DE NAVÍO **IVAN ANDRES PELAEZ SOTELO**
Director del Hospital Naval Nivel III de Cartagena

Vo.Bo: CC Liliana de Jesus Perez Celis
Jefe División Administrativa y Financiera HONAC (E)

Vo.Bo: CC Gonzalo Stevens Echeverri Gonzalez
Jefe Seccion de Contratos Honac

Vo.Bo: TF Lina Pava
Asesor Jurídico HONAC

Proyectó: CI Luz Mery Coneo
Asesor Jurídico HONAC

"Protegemos el Azul de la Bandera"
Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas
Carrera 2 Avenida San Martin Hospital Naval de Cartagena – Conmutador 605 665 3827 Cartagena, Colombia
www.armada.mil.co – contratoshonac@armada.mil.co